

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00368 00

C.1

Se resuelve sobre la cesión de derechos y de crédito contenida en el contrato archivado en el PDF 4 de la demanda principal.

Revisado el referido contrato y sus anexos, se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que la cesión de derechos y de crédito, es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la cesión de derechos y de crédito realizada entre Scotiabank Colpatria S.A., como cedente, y el Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, del que es vocera Credicorp Capital Fiduciaria S.A., como cesionaria, respecto de las obligaciones cobradas en la demanda principal.
2. En consecuencia, se tiene al Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, del que es vocera Credicorp Capital Fiduciaria S.A., como cesionario de los derechos de crédito que se ejecutan en este asunto.
3. Con la notificación de este auto se surte el enteramiento al deudor respecto de la cesión.

Notifíquese (2)

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a753ca3901d39f66dccc09e7570e95c7864d6c52d5a35f3ab68651e5c6c477**

Documento generado en 02/08/2022 06:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00195 00

Cumplido lo ordenado en el auto inadmisorio y satisfechas las exigencias legales, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa especial de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI contra Herederos indeterminados de Miguel Ramón Barrera Hernández.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite especial previsto para el proceso de expropiación.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de tres (3) días.

CUARTO. Notificar a la parte accionada en la forma legal establecida.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Miguel Ramón Barrera Hernández, según lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría ingresará la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La parte actora fijará una copia del emplazamiento en el lugar de acceso al inmueble objeto de expropiación, de lo cual deberá allegar evidencia al juzgado, mediante fotografías u otro medio adecuado.

SEXTO: Previo a disponer la entrega anticipada del inmueble a la entidad convocante, deberá acreditar la consignación del valor establecido en el avalúo, esto es, \$296.886.183 a favor del proceso y a órdenes del Juzgado.

SEPTIMO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-7043. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cereté Córdoba y la parte interesada gestionará su radicación.

OCTAVO: Teniendo en cuenta la calidad de la demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del

Proceso, se ordena enterar de la iniciación de este trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público.

Secretaría gestionará dicho acto a través de correo electrónico.

NOVENO: Reconocer al abogado Carlos Orlando Sánchez Jiménez, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe01cd5a98223d4870e4273f70831b0af8beba65dd3239f2c9698b8f23a9ab3**

Documento generado en 02/08/2022 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00217 00

Se decide sobre la admisibilidad del trámite de la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio al señor Jaime Ignacio Iguá Sáenz, promovida por William Fernando Tapasco García.

Acercas de la competencia territorial para la práctica de pruebas anticipadas, el numeral 10 del artículo 20 del Código General del Proceso prevé que los jueces civiles del circuito conocerán a prevención con los jueces civiles municipales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas ni a la autoridad donde se hayan de aducir

Así mismo, el numeral 14 precepto 28 ibidem, estatuye, que “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, [...], será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

De acuerdo con lo anterior se establece, que este Juzgado es competente para conocer de la prueba extraprocesal de interrogatorio a la persona natural referida.

Se precisa que aun cuando en la referencia y en el acápite de notificaciones se indicaron los datos de José Del Carmen Iguá Sáenz, visto el poder, así como las peticiones y hechos invocados, se infiere que el convocado es el señor Jaime Ignacio Iguá Sáenz.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el trámite de la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte para fines judiciales, el que deberá contestar el señor Jaime Ignacio Iguá Sáenz, en audiencia que se realizará el 30 de septiembre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, de manera virtual y salvo situación especial se hará de forma presencial.

SEGUNDO: Notificar esta providencia al citado, según lo indicado en el inciso 2.º artículo 183 del Código General del Proceso.

TERCERO: Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

Secretaría se contactará con el apoderado del interesado en la prueba y con el convocado, si lo solicitan, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, para ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Milton Fabián Perdomo Mejía, como apoderado judicial del convocante, en los términos del poder conferido

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55db64da82d2ccb9743618bb821075f349d25ac141228d6efde26408a17f5a**

Documento generado en 02/08/2022 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00384 00

1. Revisada la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 18 de julio de 2022, por la suma de \$7'008.800, se aprecia ajustada a derecho, por lo que se le imparte aprobación.

2. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario, dejar constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso, y que, en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

3. En consideración a los inconvenientes presentados para la radicación de los procesos digitales en la Oficina de Ejecución de Sentencias de los Jueces Civiles del Circuito; se ordena oficiar a dicha autoridad para que en el término de ocho (8) días informe el protocolo a seguir para la recepción de expedientes electrónicos. Comunicar esta determinación a la mencionada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

En aras de facilitar y agilizar el trámite de remisión del expediente a los juzgados de ejecución, se pone de presente a la parte actora que podrá cancelar en la secretaría del Despacho las expensas necesarias para la impresión del plenario y su radicación de forma física.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b246eec2cb5c9382482a978bc5dc7fbc84753c063beaf3570020bc536f09c59a**

Documento generado en 02/08/2022 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 031 2003 00891 00

Examinada la apelación interpuesta por el apoderado de la cesionaria de derechos litigiosos *Nélinda Liria Murillo de Orjuela*, contra el auto proferido el 15 de abril de 2022, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la cesionaria de derechos litigiosos *Nélinda Liria Murillo de Orjuela*, contra el auto proferido el 15 de abril de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena remitir al superior funcional el expediente digital, ajustándolo a los respectivos protocolos y, previo traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff839263e255b4d85de3105ea70d2bf34dd0821ebbe608345cf497fb47c59b1**

Documento generado en 02/08/2022 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 4003 051 2018 01080 01

En consideración a lo señalado en auto de 13 de junio de 2022, se convoca a los apoderados de las partes a la audiencia de sustentación de la apelación, su réplica y fallo, la cual se llevará a cabo de manera virtual el 10 de octubre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, y salvo situación especial se hará de forma presencial.

Secretaría solicitará al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia y de requerirlo, se comunicarse con los abogados vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a947ea9ae21778cac003a62e29d48340e15a011b901b6894ef5cdde6988b51c2**

Documento generado en 02/08/2022 06:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00353 00

1. En lo concerniente a las peticiones presentadas por la convocada atinentes a que se levante la medida cautelar porque perdió su finalidad, debe decirse que el superior funcional en la sentencia de 17 de septiembre de 2021 precisó que las medidas cautelares conservarían vigencia en cuanto a las pretensiones subsidiarias.

Frente a la fijación de caución, se verifica que el auto mediante el cual se decretó la cautela sin la exigencia de ese requisito, no fue objeto de reparo, y por tanto, cobró firmeza.

Ante ello, se deniega lo pretendido por la demandada en el escrito acopiado en el pdf 74.

2. Respecto a la petición de proferir sentencia anticipada, se estima improcedente, teniendo en cuenta la decisión adoptada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 17 de septiembre de 2021, atinente a que se continúe el trámite procesal pertinente, tendiente a que se defina la instancia en torno a las pretensiones subsidiarias, aspecto para el cual se requiere contar con las pruebas ordenadas.

3. Para el recaudo de los interrogatorios y testimonios decretadas en auto de 3 de febrero de 2020, se convoca a las partes y a sus apoderados a la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual los días 3, 4, 5, 6, y 7 de octubre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana.

Primero se recibirán los interrogatorios, comenzando por el representante de la accionada y luego la de los actores o comparecientes que integran la parte demandante. Concluidos, se pasará a oír la declaración de los testigos.

Secretaría solicitará al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia y si lo requieren, se comunicará con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429e9981c570b39fcc964f7c0c79e978087715331e9231d72c6ea2f38f381e84**

Documento generado en 02/08/2022 06:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00353 00

Realizada la revisión de la providencia calendada 3 de mayo de 2022, se verifica que la decisión contenida en el párrafo 1.º, relativa a la aceptación como integrante del grupo demandante a la persona jurídica A&C Consultores Jurídicos y Empresariales SAS, no se ajusta a derecho.

Al respecto, estatuye el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 que las solicitudes de integración al grupo deben radicarse antes de la apertura a pruebas, y para el caso, el auto que dispuso esa actuación, data 3 de febrero de 2020, actuación que se encuentra en firme y que no se afectó con la decisión tomada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Así las cosas, debe corregirse la aludida irregularidad, y para ello se aplicará la teoría del antiprocesalismo, aceptada por la Corte Suprema de Justicia, y en ese sentido se dejará sin efectos aquella decisión.

Sobre la temática en cuestión, la nombrada Corporación, en la sentencia del 19 de abril de 2012, expediente 20001 -31 -10-001 -2006-00243-01, refirió:

“En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del ‘antiprocesalismo’, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto”¹.

¹ 1. Citada en sentencia STC9763 de 2021 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

En la providencia referida en la nota al pie de página, también se señaló:

“Articulado con lo anterior, debe sopesarse que en relación con la ‘irrevocabilidad de las providencias judiciales’, esta Corte ha dicho [...] [El Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021).”

En ese orden de ideas, el juzgado,

RESUELVE:

Dejar sin efecto el párrafo primero del auto de 3 de mayo de 2022, y en su lugar, se dispone no tener en cuenta la solicitud de integración al grupo de la sociedad A&C Consultores Jurídicos y Empresariales S.A.S., por extemporánea.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40b84604717c18461fe6f3f44f2e5bea398066687a0bd9f7f80cf86481efc46**

Documento generado en 02/08/2022 06:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00353 00

Se decide el recurso de reposición presentado por los actores frente el auto de 3 de mayo de 2022 emitido en la acción de grupo promovida por Ana Lucía Zuluaga y otros contra Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se ordenó oficiar a la accionada para que indicara las medidas que tomó para preservar la totalidad de documentos e información contenida en cualquier medio físico, electrónico o digital, relacionada con el proceso de reestructuración de Pacific Rubiales, con inclusión de correspondencia física o electrónica, conforme se dispuso en el auto que decretó la medida cautelar.

2. Alegó la parte recurrente que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, determinó que las medidas cautelares conservarían vigencia en cuanto a las pretensiones subsidiarias.

Por esa razón solicitó al juzgado ordenar a la demandada acreditar la conservación de la información poniendo la misma a disposición del juzgado, a fin de poder comprobar que si está siendo preservada.

No obstante, el auto cuestionado se limitó a requerirla para que informara las medidas tomadas para su conservación, lo cual torna la medida en nugatoria, pues la prueba de su cumplimiento queda limitada al simple dicho de la convocada, sin que se pueda constatar la protección de la información.

3. La parte demandada al descorrer el traslado de la impugnación refirió, que los demandantes buscan desnaturalizar la medida cautelar, la cual resulta innecesaria por cuanto tenía una finalidad ligada a la prueba negada por el juzgado.

Señaló que en virtud de lo ordenado se ha abstenido de eliminar la información y no es procedente aportarla al despacho, por cuanto se convertiría en una especie de exhibición de documentos anticipada.

La información a conservar es el objeto de las pruebas pedidas por los actores, y si éstas se decretan, en ese momento se podrá verificar el cumplimiento de la medida; además, se debe fijar caución para acatar la mediada.

Refirió que en el auto mediante el cual fueron decretadas las pruebas, se negó la inspección judicial con exhibición de documentos en la sede de la accionada, y en su lugar se ordenó a la demandada rendir informe para absolver los puntos relacionados por los demandantes, precisando que entre los documentos a exhibir estaban los relacionados con el proceso de reestructuración al que se sometió Pacific y la sucursal colombiana, auto no recurrido por la actora.

La accionada el 27 de julio de 2020, presentó el informe coadyuvado por el revisor fiscal, en el cual tomó en consideración los documentos respecto de los cuales se pidió su exhibición, muchos de ellos aportados con el escrito de contestación.

Considera que los demandantes están buscando ampliar el alcance de la medida para convertirla en una improcedente exhibición de documentos, pues lo ordenado en la medida fue conservar la información, y como bien lo destacó el Tribunal, ésta tenía como objetivo asegurar la información para la práctica de una futura prueba, por eso la catalogó como instrumental probatoria.

Los demandantes no pidieron aportar, exhibir o producir la información como lo pretenden ahora, y no lo hicieron porque este tipo de actuaciones se encuentran reservadas para la etapa probatoria, por lo tanto, no resulta de recibo el intento de modificar la naturaleza de la medida.

Además, en aplicación del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, no es aceptable que se alegue que una parte puede estar mintiendo y por ello, el juez debe obligarla para tomar una medida a todas luce draconiana.

La medida cautelar ya no tiene sentido, siendo procedente su levantamiento, porque buscaba garantizar la práctica de una prueba futura, la inspección judicial con exhibición de documentos, pero se negó por el juzgado en el auto que decretó las pruebas, y al no formularse recurso en su contra, la medida vio superada su finalidad.

De insistirse en la práctica de la medida se debe exigir a los actores que presten caución.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se halle ajustada a derecho; de lo contrario deberá ratificarse.

2. Se verifica que por auto de 8 de marzo de 2019 se dispuso como medida cautelar, que la accionada conservara en medio físico y magnético todos los documentos relacionados con el proceso de reestructuración de Pacific Rubiales en Colombia y a nivel mundial, junto con la documental cruzada con las entidades públicas colombianas sobre este tema, incluidos correos electrónicos de los funcionarios de la entidad.

Para tal fin, el 20 de marzo de 2019 se libró oficio el oficio No.802 de 2019 comunicando la medida cautelar, sin que a la fecha se haya demostrado su cumplimiento.

Al respecto se observa que mediante escrito radicado el 5 de abril de 2019 la demandante presentó insistencia en la medida cautelar por cuanto no existía reporte de su acatamiento, petición frente a la cual la convocada a través de memorial del 23 de septiembre de 2019, se pronunció señalando similares argumentos a los planteados en el escrito de réplica al recurso que ahora nos ocupa (fls. 3572 a 3576 c.1 tomo VI).

No obra en el plenario manifestación alguna realizada por la accionada, referente a la forma como cumplió con la cautela mencionada, y ante tal circunstancia, resulta viable la solicitud de los actores encaminada a que se demuestre que se conservó toda la información relativa al proceso de reestructuración de Pacific Rubiales.

En ese entendido, para obtener certeza de su cumplimiento resulta suficiente que la demandada rinda informe pormenorizado de la documental conservada y la forma como la almacenó.

Así las cosas, se modificará el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar el párrafo segundo del auto de 3 de mayo de 2022. En consecuencia, se ordena a Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia, que en el término de cinco (5) días, acredite que cumplió la medida cautelar decretada, conservando la totalidad de documentos e información relacionada con el proceso de reestructuración de Pacific Rubiales, lo cual podrá hacer a través de un informe detallado que especifique la clase de información reservada y el medio en el que se encuentra, rendido por el Representante Legal de la sociedad bajo la gravedad del juramento. Oficiar.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5c09f3ede7bc8a22b220690614fc6189cf4116ad75c6c650d72142a35ce0bf**

Documento generado en 02/08/2022 06:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00212 00

Revisada la anterior demanda declarativa promovida por Banco de Occidente S.A. contra Robotec Colombia S.A.S. se advierte que no se allegó el poder conferido para su trámite, el cual deberá señalar el correo electrónico del apoderado, y coincidir con el inscrito en el Registro Nacional Abogados (art. 5.º Ley 2213 de 2002), pues lo allegado fue solo un mensaje de datos que indica que se anexa el poder otorgado para iniciar el proceso de restitución.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*, pues se trata de un anexo obligatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas declarativas con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff41c318490081ff1cfd77b440225860e953e7fc6ef6e9319797aedafa68bbcf**

Documento generado en 02/08/2022 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00219 00

Revisada la anterior demanda declarativa promovida por Roberto Urrego Acosta y Tránsito Gamboa contra Eduardo Collins M y otros, se advierte que no cumple con algunos requisitos legales.

1. En ese sentido se aprecia la omisión de convocar a la señora Collins de Alonso de Celada Blanca, quien figura inscrita en la anotación No.13 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50C-823087, como acreedora hipotecaria.

2. De las anotaciones Nos. 4, 5, 8 y 19 se verifica que los demandados Eduardo Collins M, Rosa Mac Donall Durán, Ana Mac Donall Suárez y Jorge Mac Donall Suárez, son personas fallecidas; sin que se cumpliera lo señalado en el canon 87 del Código General del Proceso, indicando si se ha iniciado proceso de sucesión, si se conocen herederos y de ser así dirigir la demanda contra éstos, así como contra sus herederos indeterminados, cumpliendo en lo pertinente los presupuestos del artículo 82 *ibídem*.

3. No es factible reconocer eficacia al certificado de tradición del inmueble con la matrícula referida, porque no es totalmente legible, y por consiguiente se hace necesaria su aportación de manera adecuada para cumplir la exigencia legal.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas declarativas con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47b148017011e7b1240185dac02e3f3ae4eee7b59c4226e7d60ac899cb909e9**

Documento generado en 02/08/2022 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00234 00

Al revisar la demanda declarativa distinguida con la radicación señalada, formulada por *Claudia Milena Olarte Gamarra* contra *Martha Rocío Vargas Gayón*; se advierte que no satisface técnicamente las formalidades legales.

1. En ese sentido, se verifica el incumplimiento del requisito contemplado en el numeral 4.º artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto las pretensiones octava, novena y décima no se adecuan a la naturaleza de la demanda de rendición de cuentas interpuesta, por lo que se deberán hacer los ajustes que legalmente correspondan.

2. Igualmente, con apoyo en el numeral 1.º precepto 379 *ibídem*, deberá estimarse “*bajo juramento*” el valor de lo que considera le adeuda la accionada o considere deber la accionante; pues la manifestación efectuada en el punto sexto de las pretensiones, no es suficiente para tener por cumplida tal exigencia.

3. Tampoco se aprecia el cumplimiento del requisito establecido en el inciso 4.º artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, esta es, la acreditación de la remisión de la demanda y sus anexos al correo de la convocada, este es, *sandra.s@santistebanasociados.com*.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e45e674de0e71b1c8b4a51a9212b9a603c6ddeb2818422983b434bbe43ad6b**

Documento generado en 02/08/2022 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00133 00

1. Examinada la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, relativa a librar mandamiento de pago por las obligaciones dinerarias contenidas en la escritura pública 01813 del 15/06/2021; se advierte, que, si el interés es el de incorporar nuevas pretensiones, deberá acudir a los mecanismos procesales que autorizan tal actuación, que no corresponden al acto promovido, y por lo tanto, no es procedente acceder a tal petición.

2. Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días acredite las gestiones de notificación del mandamiento de pago a los convocados y la inscripción del embargo decretado respecto del inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria 50C-1258789.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dab49e9171c6545fa44caa24c53692a39a74ab839c398224d439eaa8fb46da6**

Documento generado en 02/08/2022 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00170 00

1. Examinado el escrito presentado por el apoderado judicial del señor Florentino Neira Galindo, en el que solicita, “*se le de aplicación al Art. 317 del C.G.P.*”; no es viable resolver sobre dicho pedimento, por cuanto dicha persona no figura como demandado en este asunto.

2. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite la notificación por aviso del ejecutado *Jair Alexander Olave Calderón*.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6efcdb52fc2e0bd04877c57af5b1e0172603da9557623b5a167aac452a7417**

Documento generado en 02/08/2022 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2009 00392 00

1. Con apoyo en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto en la sentencia proferida el 16 de agosto de 2012 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, modificada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 21 de octubre de 2013 y 28 de septiembre de 2020
2. Practicar por secretaría la liquidación de costas.
3. Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia presentada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd45456ab94a0574fdc9382b30f966924653c533d4381010252d94fcee7d0fa**

Documento generado en 02/08/2022 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00153 00

Respecto de la sentencia proferida el 7 de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se deberá dar aplicación al artículo 329 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en el citado fallo, que confirmó la sentencia apelada.

SEGUNDO: Practicar por secretaría la liquidación de costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad8da3f360584ed246096afdc4aadedc786cab2258e3569532c82beded20ed1**

Documento generado en 02/08/2022 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00685 00

Respecto de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2022 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se deberá dar aplicación al artículo 329 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en providencia del 26 de mayo de 2022, que confirmó la sentencia apelada.

SEGUNDO: Practicar por secretaría la liquidación de costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f256b966dd1b0e5aad7e7707fd50b8d242f8188671cec08ead95f86d405cd5b0**

Documento generado en 02/08/2022 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00503 00

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por el ejecutante, con apoyo en el numeral 10.º artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

Ordenar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, fiducias y/o cualquier producto financiero de propiedad del ejecutado *Rawad Feghali Armanche*, en las instituciones referidas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$82`000.000.

Comunicar esta decisión a las mencionadas entidades bancarias. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2, c.6-2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9d5e51953b4e2c6f0a2b992c6172cf010cba98547fdf85626398e435ac8d60**

Documento generado en 02/08/2022 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00177 00

Toda vez que el embargo decretado sobre el inmueble registrado con M.I. 50N-20741520, se encuentra inscrito, según consta en el certificado de tradición aportado; con apoyo en el artículo 601 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar el secuestro de la cuota parte del inmueble registrado con M.I. 50N-20741520, propiedad de los ejecutados *Santiago José Cubides Gutiérrez, José Tomas Cubides Gutiérrez y José Manuel Cubides Gutiérrez.*

Para llevar a cabo la citada medida cautelar se comisiona con amplias facultades, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, REPARTO o a la ALCALDÍA LOCAL DEL LUGAR DONDE SE INDIQUE SE ENCUENTRAN LOS BIENES OBJETO DE DICHA MEDIDA y, la ejecutante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio ante la autoridad que tenga la posibilidad de realizarla de manera más oportuna.

Se designa como secuestre a Fabio Andrés Cárdenas Clavijo, quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la calle 21 # 8 – 63, oficina 305 de Bogotá y teléfono 3112804593.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000.

Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos de ley.

De conformidad con el numeral 5.º del precepto 595 del Código General del Proceso, en la diligencia de secuestro de la cuota parte del citado bien raíz, se comunicará a los otros copropietarios que en todo lo relacionado con los derechos proindiviso, deberá entenderse con el secuestre.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60769586312515d3bb3794c7b1acef373c80958afe4095e63627236d739e40d**

Documento generado en 02/08/2022 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00197 00

Como no se acató lo ordenado en el auto inadmisorio, el juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa formulada por Leonor Moreno Ortiz
contra Edificio Centro Comercial Ley P.H.

Secretaría diligencie el formato de compensación ante el Centro de
Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b0048a81f89a067627fdb7354e3e856b60b84a0d9ac18b5db65a6f0ba5b5ec**

Documento generado en 02/08/2022 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00177 00

1. Examinado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante *Ricardo José Cubides Terreros*; con apoyo en el párrafo del artículo 108 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que en el término de diez (10) días acredite la permanencia de su contenido en la página web del medio de comunicación durante el termino legalmente establecido.

2. Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días acredite las gestiones de notificación del mandamiento de pago a los convocados *Santiago José Cubides Gutiérrez, José Tomas Cubides Gutiérrez* y *José Manuel Cubides Gutiérrez*.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c6a56ccd244988feec6202e0a174f2328620bce6c4d41edac4a339d5d9c9e8**

Documento generado en 02/08/2022 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00503 00

1. Con apoyo en el numeral 2.º artículo 446 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante en la forma prevista en el precepto 110 *ibídem*, y por el término de tres (3) días.

Téngase en cuenta, que si bien se remitió la liquidación al correo inmobiliaria@kaysserck.com, tal actuación resulta insuficiente para tener por cumplido el acto de traslado, pues no existe certeza de que dicha dirección electrónica pertenezca al ejecutado.

2. Ordenar a la secretaría que elabore la liquidación de costas según lo ordenado en la audiencia del 4 de marzo de 2022.

Notifíquese (2, c. 6-1),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9a7638ce807c6285b4e089f5389b635e2ba6578c5a366b875ea23e90e620e7**

Documento generado en 02/08/2022 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00368 00

C.3

Revisado el mandamiento de pago emitido el 26 de noviembre de 2021 se verifica que el mismo se notificó al ejecutado por estado.

Como dentro del término legal no formuló mecanismo de defensa alguno, se deberá continuar con el trámite que corresponde.

Ejecutoriadas las providencias emitidas en esta data, regrese el expediente al despacho.

Notifíquese (2)

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a71ed9bf749d24e52e13eb81f0534757d1cc42cb75f9617bf9d60abfc3b682**

Documento generado en 02/08/2022 06:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>